



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de 2019

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 180- 00
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante Doctora JINETH ZUJEY GÓMEZ CALVO, ante la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el pasado 26 de noviembre de 2018 y la solicitud presentada en lo que respecta a la nueva fecha para surtir la diligencia.

ANTECEDENTES

1. El pasado 26 de noviembre de 2018, siendo las 9:00 de la mañana se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, sin la asistencia del apoderado de la parte demandada (parte apelante).
2. En la citada diligencia y ante la no comparecencia del apelante, el Juzgado declaró desierto el recurso iterado de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
3. A través de memorial de fecha 30 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte demandante (apelante), se excusó por la inasistencia a la citada audiencia, señalando al Despacho que su no comparecencia a la diligencia se debió a que la actuación registrada en la página de la Rama Judicial no se registró de forma completa, debido a que se limitó a señalar solo la decisión referente a declarar desierto el recurso más no sobre la decisión de fijar fecha para audiencia de conciliación. Razón por la cual solicita del Despacho se señale nueva fecha y hora para surtir la diligencia.

En vista de lo anterior se procede a resolver bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la audiencia de conciliación está contemplada en el artículo 192 del CPACA, norma que reza:

Según prescribe la norma transcrita, la asistencia a esa audiencia es obligatoria y la inasistencia a ella por parte del apelante se sanciona declarando desierto el recurso de alzada.

Ahora bien, la citada norma no contempla la posibilidad de presentar justificaciones por la inasistencia a la audiencia a efectos de contrarrestar los efectos producidos; por lo que ante este vacío normativo y teniendo en cuenta que la asistencia a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 también es obligatoria y la inasistencia a ella igualmente genera consecuencias negativas, en criterio del Despacho es procedente aplicar por analogía lo relacionado con la inasistencia a esta audiencia.

Al efecto, el numeral 3° de la norma en comento, prescribe:

"3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Sin embargo, si bien la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, a juicio del Despacho, no puede perderse de vista que la parte que no asistió a la audiencia tiene derecho a justificar su inasistencia dentro de los 3 días siguientes a la realización de la misma.

Visto lo anterior y tal y como se observa en el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el día 30 de noviembre de 2019, la justificación

por la inasistencia a la audiencia de conciliación, no se presentó dentro de la oportunidad legal.

Precisa el Despacho que de igual forma todos los autos que se notifican por estado electrónico, son enviados a los correos de las partes Litis, prueba de ello es la constancia de envío del estado de 2 de noviembre de 2018, donde aparece específicamente él envió al correo electrónico de la parte actora.

Por lo tanto, el Despacho no aceptará la excusa presentada por la Doctora JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO, identificada con la C.C 1.030.536.490 y T.P 253.173 del C.S de la J, por la inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 26 de noviembre de 2019, por ser extemporanea

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la excusa presentada por la Doctora JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO, identificada con la C.C 1.030.536.490 y T.P 253.173 del C.S de la J, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vuelva el expediente a secretaría para surtir el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 30 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 0260– 00
ACCIONANTE: NELSON ANDRÉS AGUDELO YEPES
ACCIONADO: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia de 7 de septiembre de 2019 (fl. 172-182), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fl. 110-120), que accedió las pretensiones de la demanda.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación de gastos y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MCH

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de julio de 2019

PROCESO: 1001-33-35-016-2017-0344-00
ACCIONANTE: MARTHA ISABEL TORRES CASTRO
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

OBJETO A DECIDIR

Se decide la solicitud de aclaración, presentada por el apoderado de la parte demandante el 14 de noviembre del 2018¹ de la sentencia del 25 de octubre de 2018, por contener conceptos que ofrecen motivo de duda.

Así mismo, la petición de fecha 12 de febrero del 2019² presentada por el mandatario judicial de la parte actora donde solicita que se le imponga la sanción legal correspondiente a la entidad demandada, por haber interpuesto recurso de apelación en la audiencia contra la sentencia mencionada, el cual fue declarado desierto por no presentar la sustentación correspondiente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de octubre de 2017, este Despacho dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del acto administrativo acusado y condenó a la entidad demandada a pagar el reajuste anualmente de la pensión de invalidez de la señora Martha Isabel Torres Castro en

¹ Folio 127

² Folio 130

el porcentaje correspondiente para los años 1997, 1999, 2002, y 2004 conforme al índice de precios al consumidor del año anterior con la incidencia respectiva en los años siguientes según lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 y pagarle en forma indexada la diferencia de las mesadas no prescritas, que resulten entre el reajuste ordenado y lo que se venía pagando por concepto de reajustes pensionales efectuados anualmente por el principio de oscilación.

Adicional a ello, declaró la prescripción cuatrienal de las diferencias del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la actora causadas con anterioridad al **6 de octubre del 2014**.

Pues bien, afirma la parte demandante en su escrito que existe una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia del 25 de octubre de 2018, habida consideración que el operador judicial reconoció en el numeral 3 la prescripción cuatrienal con anterioridad al **6 de octubre de 2014**, empero en la parte considerativa de la providencia establece el reajuste anual de la pensión de invalidez del actor, aplicando el I.P.C. desde los años citados pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del mes de **octubre de 2012**, fecha en que operó la prescripción prevista en el Decreto 1213 de 1990 norma aplicable y vigente a la época de los años reclamados teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda **9 de octubre de 2017**, toda vez que la petición de reclamación fue presentada por la parte actora el **6 de octubre de 2016**, calendas entre las cuales en su criterio no transcurrieron más de 4 años.

Por lo anterior solicitó se aclarara dicha situación a efecto de que no se genere controversias que puedan generar un nuevo conflicto de intereses al momento de radicar la cuenta de cobro ante la institución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En virtud del principio de integración normativa, que establece el artículo 306 del C.P.A.C.A, es aplicable al proceso contencioso Administrativo el artículo 285 del C.G.P., el cual dispone que la sentencia pueda ser aclarada cuando existan conceptos que se presten a interpretaciones diversa y generen incertidumbre, o que en la parte motiva existan conceptos confusos que influyan en la parte resolutive de la sentencia. El tenor literal de la norma en comento es el siguiente:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayas del Despacho)

De igual forma, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 13 de diciembre del 2016³, al efecto expresó lo siguiente:

“Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio Juez para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los elementos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” ello amparado bajo el condicionamiento en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen oscuros por los intervinientes del proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ellas.”

En el asunto bajo examen, revisado el contenido de la sentencia proferida por Juzgado, se advierte que efectivamente debe ser aclarada en su numeral tercero, de la parte resolutive, en cuanto declaró la prescripción de las mesadas de la asignación de retiro de la señora Martha Isabel Torres Castro causadas con anterioridad al **6 de octubre de 2014**, cuando la fecha correcta es el **6 de octubre del 2012**, tal como se precisó en la parte considerativa de la sentencia en cuestión, por lo tanto se accede al pedimento del apoderado judicial de la parte demandante por ser procedente.

³ M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sección Tercera- Subsección C.

En cuanto a la petición de fecha 12 de febrero del 2019, sobre la imposición de la sanción a raíz de la declaratoria desierta del recurso por no haber sustentado, no se accederá a ello teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 322 establece, que si el apelante no sustenta el recurso en debida forma, el Juez de instancia lo declarará desierto, como también cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, lo cual vendría a constituir una sanción de tipo procedimental para la parte que no sustentó el recurso en el término que se establece, empero dicha norma no implanta sanción legal alguna por no haberse sustentado el recurso, razón más que suficiente para no acceder al pedimento de la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la aclaración de la providencia de fecha **25 de octubre de 2018**, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual quedará así:

*“ TERCERO: DECLARESE la prescripción cuatrienal de las diferencias del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro de la parte demandante causadas con anterioridad al **6 de octubre del 2012** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

SEGUNDO: Niéguese la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante respecto a la imposición de sanción por la no sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el término que corresponde, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electronico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 0366- 00
DEMANDANTE: CLAUDIA DE LOS ANGELES OLACIREGUI IREGUI
DEMANDADO: BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA
DISTRITAL DEL HABITAD

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora mediante escrito visible a folios 776-782 del expediente presenta reforma de la demanda, conforme al artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

Así mismo, la petición recibida por el Despacho el 3 de abril del 2019 donde el apoderado de la parte demandante presenta la renuncia de poder.

ANTECEDENTES

La señora Claudia de los Ángeles Olaciregui Iregui a través de apoderado judicial, presentó demanda y en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto el 13 de diciembre del 2016¹ al despacho del señor Magistrado Israel Soler Pedroza, el cual la inadmitió a través de proveído de fecha 13 de marzo del 2017².

¹ Folio 725

² Folio 727

Posteriormente el 18 de octubre del 2017³ el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el presente proceso por falta de competencia a los Juzgados Administrativos Judiciales del Circuito de Bogotá, el cual fue asignado por reparto del 30 de octubre de 2017 a este Despacho.⁴

El 11 de diciembre del 2017 se procedió a admitir la demanda⁵ y la misma fue notificada a las entidades demandadas, Ministerio Público y al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.⁶

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A el cual señala, que el término para presentar la reforma de la demanda es hasta los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

En el sub lite la demanda se notificó el 30 de abril de 2018, por lo tanto el término del traslado feneció el 24 de julio de 2018, lo que quiere decir, que tenía como término para reformar la demanda hasta el 8 de agosto del 2018, y la solicitud fue presentada el 19 de julio de 2018 ante la oficina de reparto.⁷

Por cumplir los requisitos y encontrarse dentro del término legal previsto en el precitado artículo, el Despacho admite la reforma de la demanda.

En cuanto a la solicitud presentada de fecha 2 de abril de 2019⁸, este Despacho, acepta la renuncia de poder visible a folios 784 a 787 del expediente, presentado por la apoderada de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAD teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., ya que anexa a folio 788 la solicitud de terminación del contrato anticipado con la entidad demandada, lo que permite inferir que la entidad tiene pleno conocimiento que no ha constituido apoderado que lo represente.

En consecuencia, DISPONE:

³ Fls. 732 a 734

⁴ Folio 735

⁵ Folio 737

⁶ Folio 741-742

⁷ Folio 776-782

⁸ Folio 784-788

PRIMERO: Notifíquese esta reforma en la forma y términos previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (15 días) y córrase el traslado de ley dispuesto en la mencionada norma.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. Lucila Vanessa Palacios Medina visible a folio 784.

Hecho lo anterior, continúese el trámite del presente medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MCH

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 30 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00395- 02
DEMANDANTE: YOLANDA AMADO BARBOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

DESPACHO COMISORIO

A folios 23 a 25 del expediente funge memorial de fecha 24 de julio presentado ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos por parte de la apoderada del demandante en el que informa que el presente despacho comisorio fue surtido por el Juzgado 24 Administrativo de este circuito judicial, de conformidad con lo anterior, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 12 de julio de 2019, que fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en la que se recepcionarían los testimonios de las señoras Mariluz Amado Barbosa, Urbana Chiquiza Muistoque y Francly Yaneth Mora Penagos, en el despacho comisorio de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó comisionó a los Juzgados Administrativos de este circuito Judicial con el fin de recepcionar unos testimonios.
2. Por reparto ordinario le correspondió a este Juzgado conocer del presente proceso tal como quedó probado con el acta de reparto (fl. 17).
3. En consecuencia y de conformidad con el 181 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 12 de julio de 2019 se convocó a los citados para llevar a cabo audiencia de pruebas (recepción de testimonios), el cual fue

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 00395- 00
 DEMANDANTE: YOLANDA AMADO BARBOSA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
 DESPACHO COMISORIO

notificado por estado electrónico el 15 de julio de 2019, diligencia que se llevaría a cabo el **30 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, salas de audiencias

4. Sin embargo, a través de memorial visible a folio 23 del expediente, la apoderada de la parte demandante, manifestó a esta agencia judicial que el despacho comisorio ya había sido surtido por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá el día 20 de marzo de 2019¹, prueba de ello es el acta donde consta que la misma se surtió y se recibieron los testimonios.
5. Siendo ello así se devolverá la comisión al Juzgado de Origen al haberse llevado cabo la misma por parte de otro despacho judicial.

Por lo tanto se,

RESUELVE

Por Secretaría DEVUELVA al Juzgado Segundo Oral del Circuito de Quibdó el presente despacho comisorio, sin diligenciar, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, una vez realizadas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
 Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MAM

¹ Fls. 24-25.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0158- 00
 DEMANDANTE: MARÍA LUISA AMAYA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante (fl. 153-169), contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el 28 de marzo de 2019 (fls. 144-150). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
 Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201, de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016.

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de julio de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00107-00

ACCIONANTE: MARÍA HELENA AMADOR FORERO

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Educación Nacional o a su delegado y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A. o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora JHENNIFER FORERO ALONFOSO, identificada con C.C. N° 1.032.363.499 y T. P. N° 230.581 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 30 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría

HJDG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00120- 00
DEMANDANTE: LUZ MARY AMÓRTEGUI AMÓRTEGUI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe aportar una certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías parciales en la entidad bancaria a la parte demandante. Lo anterior, por cuanto no reposa dicha información en el plenario y es necesaria para el conteo de la mora en el pago de la referida prestación, (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011). Además, el cupón de pago que figura a folio 28 del expediente es ilegible.
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162.5 de la Ley 1437 de 2011.

4. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Jueza

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 30 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de julio de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00121-00
ACCIONANTE: AURA HERNÁNDEZ MORALES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° inciso final, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 10-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de julio de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00122-00
ACCIONANTE: MÓNICA LILIANA ARIAS MENDOZA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Educación Nacional o a su delegado – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

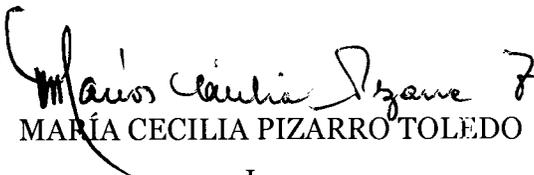
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. N° 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fis. 9-10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 29 de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00128- 00
DEMANDANTE: BLANCA ROCÍO BARRERA LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debe aportar una certificación expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías parciales en la entidad bancaria a la parte demandante. Lo anterior, por cuanto no reposa dicha información en el plenario y es necesaria para el conteo de la mora en el pago de la referida prestación, (numeral 2º, artículo 166 de la Ley 1437 de 2011). Además el extracto de intereses de cesantías que reposa a folio 20 del expediente indica la fecha del pago pero no cuando fueron puestas a disposición de la parte demandante.
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Jueza

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 30 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de julio de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00167-00
ACCIONANTE: ANA DEYAMIRA CELY PERILLA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Ministro de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. N° 7.176.094 y T. P. N° 230.236 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 30 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
PROCESO: 11001-33-35-016- 2019-0238-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO: REMITE AL JUZGADO DE ORIGEN

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para el estudio de su admisión, el Despacho encuentra que no puede seguir conociendo del proceso por las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Agencia Nacional de Tierras a través de apoderada judicial impetró demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones CNSC- 20171020014535 de 27 de febrero de 2017 y la Resolución CNSC- 20171020035545 del 31 de mayo de 2017, por considerarlas contrarias a derecho.
2. El 20 de octubre de 2017, le correspondió por reparto la presente demanda al Juzgado 29 Administrativo de este Circuito Judicial, tal como se extrae del acta de reparto visible a folio 53 del expediente.
3. El citado Juzgado a través de providencia de 2 de febrero de 2018 (fl. 55-57), declaró la falta de competencia para conocer del proceso, ordenando su remisión al Honorable Consejo de Estado por ser de su competencia.

Sin embargo, el Alto Tribunal de Cierre en lo Contencioso Administrativo, a través de providencia de 11 de febrero de 2018, indicó: “*considera el despacho que la competencia para conocer del asunto (en primera instancia) corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá (con adscripción a la sección segunda), a donde se enviará la demanda para su reparto*”. En consecuencia ordenó su inmediata remisión a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para reparto.

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que el proceso referenciado, debe ser remitido inmediatamente a su Juzgado de origen, por ser el primero a quien le correspondió el conocimiento del proceso bajo examen, tal como quedó probado en la hoja de reparto¹.

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR que por la Secretaría de este Juzgado, a través de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se remita de forma inmediata al Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá (Sección Segunda), el proceso radicado 11001333501620190023800, por ser su Juzgado de origen; para tal efecto, consérvese el radicado que le fue asignado por primera vez, esto es, 11001333502920170034500.

SEGUNDO.- DESCARGUESE de la actividad de este Juzgado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PÍZARRO TOLEDO
Juez

MAM

¹ Folio 53 del expediente.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **30 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **30 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de julio de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00283-00
ACCIONANTE: JOSÉ ANTONIO GARCÍA AMADO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
MILITAR

ACCIÓN DE TUTELA

Advierte el Despacho que la parte accionada mediante memorial remitido al correo electrónico de este Despacho el 23 de julio de 2019 (fls. 23-25) impugnó el fallo de tutela del 17 de julio de 2019 (fls. 13-17), proferido por este Despacho Judicial.

Para resolver, tenemos que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (...)”.

Vista la anterior normatividad pasa el Despacho a analizar si el recurso de impugnación fue interpuesto oportunamente:

1. El fallo recurrido fue notificado a las partes a través de correo electrónico el 17 de julio de 2019 (fls. 18-22).

2. De acuerdo con la norma transcrita la parte recurrente tenía como término máximo para interponer la impugnación a la sentencia de tutela hasta el 22 de julio de 2019, sin embargo, fue presentada el 23 de julio de 2019 (fls. 23-25) por lo que resulta extemporánea.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, no se concede la impugnación y una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4° de la sentencia del 17 de julio de 2019, (fl. 17 dorso), esto es, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 30 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría